

Responsabilidad civil por producto defectuoso

Eduard Rodellar

Apuntes Sobre la Responsabilidad Civil

- Elementos que configuran la RC
- Evolución doctrinal
- Compensación de responsabilidades
- Solidaridad

- **Conducta:** incumplimiento (1.101 C. Civil)
acción u omisión (1.902 C. Civil)
- **Resultado:** daño
- **Culpa o negligencia**
- **Nexo causal**

- **La responsabilidad se basa en la existencia de culpa.**
- **Código Civil:** 1.101 (contractual)
1.902 (extracontractual)
- **TS:** Tendencia a responsabilidad casi-objetiva (*“el daño causado es prueba de que no se ha actuado con la diligencia debida”*).

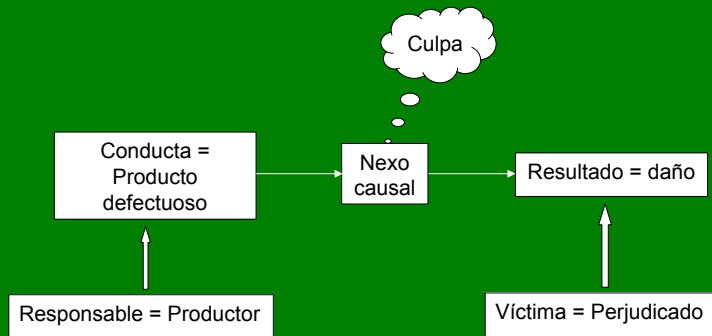
- **La responsabilidad se basa en la existencia de culpa.**
- **Presunción de culpa del sujeto responsable.**
- **Inversión de la carga de la prueba: Corresponde al responsable la prueba de que actuó con la diligencia debida.**

- **La responsabilidad se basa en la prueba del nexo causal.**
- **Doble inversión de la carga de la prueba:**
 - **No es suficiente que el responsable pruebe que actuó sin culpa (diligencia debida).**
 - **Corresponde al agresor probar que el daño es culpa exclusiva de la víctima.**
- **STS 23-6-93: si hay daño, presunción del defecto (conducta culpable) y de la relación de causalidad.**

- **Concurrencia de dos actividades culposas: del fabricante y del usuario.**
- **TS 23 febrero 1996 y 30 julio 1998:**

**Compensación económica de responsabilidades,
y distribución del quantum de la indemnización.**

- **Causalidad concurrente:**
 - **Dos causas de diversos orígenes concurren simultáneamente en la producción del daño.**
 - **Cualquiera de ellas hubiera, por sí sola, producido el daño.**
- **TS 18 junio 1998: Responsabilidad solidaria no es incompatible con la fijación de cuotas de responsabilidad distintas.**



Directiva CEE 85/374

Directiva CEE 98/27



Ley 22/1994, de Responsabilidad Civil por productos defectuosos (LPD)

Real Decreto Legislativo 1/2007, TR de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios (LGDCU)

Código Civil

**Medicamentos, productos sanitarios, dietéticos y cosméticos
puestos en circulación:**

- | | | |
|--------------------------------------|---|--|
| ...hasta 8 Jul. 1994 | → | <u>Cap II</u> Tít. II Libro III = Ley 26/1984 ,
General para la Defensa de
Consumidores y Usuarios |
| de 8 Julio 1994
hasta 1 Dic. 2007 | → | <u>Cap I</u> Tít. II Libro III = Ley 22/1994 , y
de Responsabilidad Civil por
productos defectuosos (LPD) |
| y a partir de
1 Dic. 2007... | → | Real Decreto Legislativo 1/2007, TR
de la Ley General de Defensa de
Consumidores y Usuarios (LGDCU) |

***Real Decreto Legislativo 1/2007, TR
de la Ley General para la Defensa
de los Consumidores y Usuarios
(y otras leyes complementarias)***

Incorpora (y deroga):

- Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- Ley 29/1991, de 21 de Noviembre, sobre Contratos celebrados fuera de los Establecimientos Mercantiles.
- Ley 22/1994, de 6 de Julio, de Responsabilidad Civil por los Daños causados por Productos Defectuosos.
- Ley 21/1995, de 6 de Julio, reguladora de los Viajes Combinados.
- Ley 23/2003, de 10 de Julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

...y NO incorpora:

- Ley 7/1995, de 23 de Marzo, de Crédito al Consumo.
- Ley 42/1998, de 15 de Diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico (multipropiedad).
- Ley 34/1998, de 11 de Noviembre, General de Publicidad.
- Reglamentos que transponen Directivas sobre precios, etiquetado, presentación y publicidad de productos alimentarios, etc.

- Los fabricantes e importadores son responsables de los **daños causados por los defectos** de los productos que fabrican o importan.

- Todo **bien mueble**, aunque se encuentre incorporado a otro bien mueble o inmueble.
- Gas y electricidad.

Aquél que **no ofrezca la seguridad** que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible y el momento de su puesta en circulación.

Un producto es defectuoso **si no ofrece la seguridad** que normalmente ofrecen los demás ejemplares de la misma serie.

- El carácter defectuoso de un producto debe vincularse al concepto de **falta de seguridad**.
- Abandono del concepto de derecho común vinculado únicamente a servir a la utilidad o uso a que se destina el producto: el producto ha de ser, además de útil, seguro.

- Defecto de diseño: inherente a la concepción.
- Defecto de fabricación: desviaciones de los requisitos de calidad en proceso de manufactura.
- Defecto de información: incumplimiento del deber de aviso de riesgo.
- Defecto de desarrollo: el desarrollo posterior de la técnica prueba la insuficiente seguridad, que no se pudo prever en la puesta en circulación.

- Para apreciar la falta de seguridad de medicamentos o productos sanitarios es preciso examinar su **eficacia**.
- Eficacia del medicamento es compatible con el riesgo de daños producidos por sus **efectos adversos**.
- Si los efectos adversos son conocidos e informados, la responsabilidad se valora en base al **criterio del riesgo-utilidad**.

- Daños **personales**: lesiones corporales, e inclusive la muerte (límite global de = 63.106.270,96 €).
- Daños **materiales** : sobre bienes / servicios destinados al uso / consumo privados (franquicia de = 390,66 €).

- Otros daños, incluidos los **morales**, derivados de resp. contractual (p.e. falta de conformidad del bien/servicio, cumplimiento defectuoso del contrato,...) o de resp. extracontractual: **bienes de producción (C.c.)**.
- Daños materiales **en el propio producto (C.c.)**.

Fabricante ...en la UE:

- de un producto terminado;
- de un elemento integrado en el producto terminado;
- de una materia prima;
- fabricante aparente (ver etiqueta).

Importador ...en la UE:

Quien introduce un producto en la UE para su venta, arrendamiento o cualquier otra forma de distribución.

Suministrador (“proveedor”):

Subsidiario:

- Si el fabricante no puede ser identificado, el suministrador será considerado como fabricante, salvo que en 3 meses identifique al perjudicado la identidad del fabricante del producto o de quien se lo hubiera suministrado.
- Misma regla en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

... o Directo:

- El suministrador es responsable si conoce el defecto y aun así lo suministra.

- **Cualquier perjudicado (+ amplio), no sólo el consumidor / usuario.**
- **“Bystanders”:** sujetos que sufren daños por hallarse próximos al producto defectuoso.

= principio “pro damnato”

Intervención conjunta de tercero en la producción del daño:

- no reduce la responsabilidad del fabricante / import.

Culpa del perjudicado

- culpa exclusiva : exoneración responsabilidad
- culpa parcial: moderación responsabilidad

Según el RDL 1/07 corresponde al perjudicado probar:

- defecto del producto,
- daño, y
- relación de causalidad.

= complejo y costoso

TS → Tendencia a la prueba indirecta o por presunciones. Se presume:

- La existencia del **defecto** si no se detecta causa alguna ajena al producto.
- La **relación de causalidad**, siendo suficiente que se puedan excluir otras causas con un grado razonable de certidumbre.

Formas de “aliviar” la carga:

- Si hay defecto y daño, se presume el nexo causal.
- Nivel de prueba suficiente (=probabilidad > 60%).
- El productor debe aportar información útil a la víctima y asumir gastos periciales.
- **“Market share liability”**: si un producto ha sido fabricado por varios productores y no es posible determinar cual es el responsable, basta con probar el nexo causal, sin identificar el fabricante.

Causas de exoneración de responsabilidad (I)

- Que el producto no fue puesto en circulación por el fabricante ni por el importador.
- Que cabría presumir que el defecto no existía al ponerlo en circulación.
- Que el producto no fue fabricado para su comercialización, ni fabricado o comercializado en el marco de una actividad empresarial.
- Que el defecto se debió a que el producto fue fabricado conforme a normas imperativas existentes.

Causas de exoneración de responsabilidad (II)

- Los “*riesgos de desarrollo*”: que el estado de los conocimientos científicos / técnicos existentes cuando se puso en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto.
- El fabricante/importador de una parte integrante de un producto terminado no será responsable si el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto terminado.

- 1º Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.
- 2º No hay responsabilidad si se prueba que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto.
- 3º Excepción a 2º: los medicamentos, alimentos o productos alimentarios de consumo humano.
- 4º Excepción de la excepción: la Administración...

Ineficacia frente al perjudicado de otras causas de **exoneración** distintas a las señaladas en la Ley.

Ineficacia frente al perjudicado de cualquier pacto de **limitación** de la responsabilidad prevista en la Ley.

- Del perjudicado para reclamar al productor: **3 años**, desde que el perjudicado sufrió el perjuicio (siempre que se conozca al responsable del perjuicio).
Doctrina TS: dies a quo, cese evolución del daño.
- Del productor que ha satisfecho la indemnización para repetir contra el responsable: **1 año**, desde que pagó la indemnización.
- Del condenado que pagó para repetir contra el tercero responsable: **15 años**, desde que se conoce culpa de 3º.

Interrupción de la prescripción → Código Civil.

*Los derechos reconocidos al perjudicado se extinguirán transcurridos **10 años**, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño...*

*... a menos que, durante ese periodo, se hubiese iniciado la correspondiente **reclamación judicial**.*

Muchas gracias